



RESOLUCIÓN N°

**381**

SANTA FE DE LA VERA CRUZ, 30 DIC 2020

VISTO:

El Documento DE-0963-01567848-5 (NI), y;

CONSIDERANDO:

Que debe resolverse el Recurso de Reconsideración interpuesto por Juan Manuel Ponce y Miguel Ángel Ponce, en su carácter de socios gerentes de Ponce Construcciones Sociedad de Responsabilidad Limitada, contra el Decreto D.M.M. N° 00615/19, que dispuso la rescisión del contrato de obra pública suscripto en el marco de la obra "Extensión de la red de desagües cloacales de las vecinales Santa Rosa de Lima y 12 de Octubre. Red colectora sector 1 y E.E. 18-a", correspondiente a la Licitación Pública N° 01/2014 (PRO.ME.BA III).

Que al expresar agravios la recurrente alega que el acto es nulo de nulidad absoluta en virtud de carecer de causa y motivación suficiente. A dichos efectos se sirve de diferentes fuentes doctrinales a fin de exponer a esta Administración por una supuesta ausencia de análisis o desconocimiento de los hechos acreditados en el expediente, las notas presentadas y el contexto de la obra en cuestión. Para ello hace mención de los distintos documentos que acompañan las actuaciones, respuestas a las órdenes de servicios emitidas por la Municipalidad y demás notas de pedidos.

Que, asimismo, invoca la existencia de situaciones anormales e imprevisibles que impedían el avance de la obra y otros que incrementaban los costos de la misma, agregando que se efectuaron numerosos reclamos de pagos de certificaciones atrasadas, intereses y redeterminaciones de precios.

Que remitidas las actuaciones a Fiscalía Municipal, mediante Dictamen N° 059/2020, expresa que la recurrente no ha introducido cuestiones diversas a las planteadas en el descargo previo, el cual fue resuelto de manera desfavorable por la Secretaría de Recursos Hídricos. Ante esta circunstancia, para lograr la modificación del acto es menester que los argumentos posean virtualidad suficiente para poder rebatir la presunción de legitimidad de que goza el acto impugnado.

Que, analizando en particular los agravios esgrimidos no obstante lo antedicho, surge de la observación de las constataciones notariales, que no han sido redargüidas de falsedad y, por lo tanto, hacen plena fe del abandono de la obra por parte de la contratista.

Que, constituyendo el Pliego de Bases y Condiciones la ley del contrato, el mismo prescribe en su Parte 3 - Sección VII, Cláusula 15.2 que *"el contratante tendrá derecho a dar por terminado el contrato si el contratista abandona las obras o demuestra claramente de otra manera que no tiene intenciones de continuar cumpliendo sus obligaciones bajo el contrato"*, con aplicación supletoria de la Ley N° 5188 de Obras Públicas.

Que de las actuaciones surge que el plazo de la obra se encontraba manifiestamente vencido, sin que la empresa haya acreditado la existencia de un acto formal de la Administración que autorizara una



RESOLUCIÓN N°

ampliación o neutralización a su favor. Estos incumplimientos representan la causa suficiente que justifica el acto administrativo impugnado y, por ende, el planteo de nulidad debe ser rechazado.

Que respecto de los reclamos por supuestos atrasos en los pagos de certificados de obras y redeterminaciones de precio por parte de esta Administración, que justificaría la paralización unilateral y posterior abandono de los trabajos encomendados, debe tenerse en cuenta que existe un interés público en la ejecución de la obra contratada, por lo que la recurrente tenía un derecho limitado a requerir la excepción de incumplimiento contractual por esta causa, máxime habiéndose cancelado un 87,35% de los certificados de obra presentados al pago.

Que la defensa que esgrime la recurrente no es de aplicación automática y directa, y en materia de contratos de obra pública el contratista no puede abandonar las obras ni rescindir por su única voluntad el contrato, solamente podrá requerirla a la Administración para luego, ante su negativa o silencio, instar la vía judicial correspondiente.

Que en relación al vencimiento del plazo contractual sin que se hayan completado las tareas pendientes de ejecución, que motivó el ejercicio de la potestad sancionatoria por medio del Decreto controvertido, la recurrente alegó haber respondido todas las Órdenes de Servicio impartidas y avanzado conforme el plan de obra.

Que surge de las actuaciones una realidad distinta a la formulada, resultando que al vencimiento del plazo la obra no se encontraba culminada, existiendo reconocimiento expreso por la empresa al manifestar que *"se vio en la insostenible y desagradable posición de tener que suspender la obra"*, siendo esta una prerrogativa que no le corresponde a la contratista, como ya fue esclarecido.

Que, finalmente, respecto al agravio por las faltantes de materiales en las obras ejecutadas y la existencia de daños que denuncia la recurrente, es dable destacar que esta reconoce su deber de custodia en su escrito recursivo, omitiendo expedirse sobre ello y centrando su descargo en el retardo de la Administración en el pago de certificados o determinaciones.

Que, no obstante estas aseveraciones, las faltantes de elementos, equipamiento e instalaciones fueron documentadas por la Municipalidad mediante el Acta Notarial N° 24. Por su parte el Ente Autárquico Agencia para el Desarrollo Social y Urbano: Santa Fe Hábitat ha practicado liquidación de los daños a las obras ejecutadas y certificadas, y la Administración ha cumplido con el deber de denunciar dichos daños a la autoridad competente, ya que habrían sido producto de actos de vandalismo.

Que no habiendo logrado la empresa rebatir el contenido de la resolución impugnada, ni fundado adecuadamente los agravios expresados, la presunción de legitimidad de la que goza el acto recurrido no ha sido desvirtuada, tomando improcedente el recurso deducido.



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD  
DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

381

RESOLUCIÓN N°

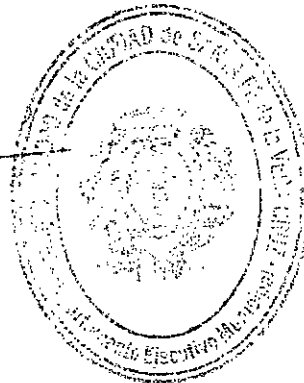
Por ello;

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD  
DE LA CIUDAD DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ

RESUELVE:

- Art. 1°: Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por PONCE CONSTRUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, contra el Decreto D.M.M. N° 00615/19, atento a las razones expuestas en los considerandos de la presente.
- Art. 2°: Por Mesa de Entradas Única, notificar a la recurrente con entrega de copia de la presente, haciéndole saber que se encuentra agotada la instancia administrativa. Cumplido, archivar.

  
C.P.N. Nicolás Aimar  
Secretario de Gobierno





Lic. Raúl Emilio Jatón  
Intendente

  
ES COPIA

NADIA ALVAREZ OPORTO  
Jefa Depto. Legislación